

NUMERO 663.

Junio 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Alfonso Fernández, en representación del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos mexicanos y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América ó del Asia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 1ª

Estampillas por valor de cincuenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Licenciado Alonso Fernández, en la del Sr. A. E. Stilwell, para el establecimiento de un servicio de navegación entre los puertos mexicanos de las Costas del Golfo de California y Mar Pacífico y uno ó más puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América ó del Asia, ó sea de las costas de aquel Continente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Art. 1º Se autoriza al Sr. A. E. Stilwell ó á la Compañía ó Compañías que al efecto organice, para establecer por su cuenta un servicio de navegación de cabotaje por buques de vapor entre cualesquiera de los puertos mexicanos de las costas del Golfo de California y Mar Pacífico, tales como Guaymas, Topolobampo, La Paz, Mazatlán, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá, San Benito y demás lugares intermedios.

Podrá igualmente el referido concesionario establecer uno ó varios servicios de navegación de altura entre cualquiera ó cualesquiera de los expresados puertos mexicanos y uno ó varios puertos de los Estados Unidos del Norte, de Sud-América ó del Asia, ó sea de las Costas é islas de aquel Continente generalmente conocidas bajo la denominación de Oriente.

Los buques que se empleen en ambos servicios, podrán navegar bajo pabellón nacional ó extranjero, y serán de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses consecutivos; todo lo cual se comprobará oportuna y previamente ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Cuando el servicio de cabotaje se haga por buques que lleven bandera extranjera será con sujeción á lo prevenido en el 293 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

Dichos servicios de altura y de cabotaje podrán hacerse combinadamente, empleándose en ellos los mismos buques.

Art. 2º Dentro de un plazo de tres meses, de la promulgación de este Contrato, quedará establecido cuando menos un servicio entre Guaymas y Topolobampo, haciéndose cuando menos cien viajes redondos al año. Dentro de seis meses, contados desde la misma fecha, se establecerá el servicio de altura entre puertos mexicanos y extranjeros, de acuerdo con el itinerario que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 3º La correspondencia, muestras, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo, despachados por las Oficinas de Correos respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario, serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas, valores y demás materia postal, que será conducido á bordo entre los puertos que toquen los vapores

de la Compañía, con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase. Además, se proporcionará á dicho Agente un departamento adecuado en cada vapor para la conducción y distribución de la correspondencia.

En el caso de que faltase el Agente Postal mencionado en el párrafo anterior, la Compañía recibirá y entregará la correspondencia en el muelle ó en el lugar en que se hagan las operaciones fiscales, para lo cual la oficina de Correos, respectiva comisionará á un empleado caracterizado que otorgará los recibos necesarios.

La Compañía recibirá la correspondencia, impresos, etc., hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir para su conducción, ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada á bordo de los vapores sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno.

La Empresa queda relevada de toda responsabilidad por retardo en la conducción de las valijas, si por los Jefes de puerto ó Administradores de las Aduanas dejaren de cumplirse las estipulaciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 4º Los buques de la Empresa serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada ó de su salida, aun cuando fuere de noche ó en día feriado y tan pronto como se haya dado cumplimiento á los reglamentos de marina y de sanidad; exceptuándose únicamente los días de fiesta nacional.

Art. 5º La Empresa se obliga á transportar entre los puertos nacionales que toquen sus vapores á los oficiales, tropa y empleados del Gobierno con un cincuenta por ciento de rebaja respecto á sus tarifas establecidas para el público; igual rebaja se hará respecto á los bagajes y equipajes de dichos oficiales, tropa y empleados cuando viajen en servicio del propio Gobierno. Dicho transporte se hará de conformidad con las órdenes que al efecto sean libradas por escrito y por el Departamento respectivo.

Art. 6º Para los efectos del artículo anterior, la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un ejemplar de sus tarifas de fletes y pasajes; y cada vez que éstas sufran alguna modificación se dará á conocer á la referida Secretaría.

Art. 7º La Empresa remitirá mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas un estado de las órdenes para reducción de pasajes por ella recibidas y cumplimentadas, con expresión de las rebajas hechas en los precios de transporte; á fin de que puedan dictarse en caso dado las medidas adecuadas para impedir abusos.

Art. 8º El Gobierno Federal podrá ocupar por completo cualquiera de los buques de la Empresa que naveguen bajo pabellón nacional, para el uso que estime conveniente, luego que el buque de que se trate haya terminado algún viaje que tenga emprendido, pero bajo las estipulaciones siguientes:

I. Se garantizará á la Empresa el pago del valor del buque, para el caso de destrucción por accidentes de mar ó de guerra.

El precio del buque de que el gobierno disponga y el del arrendamiento, quedarán fijados con anterioridad por peritos nombrados por ambas partes.

II. El Gobierno pagará el precio de arrendamiento del buque ocupado, por el tiempo que dure la ocupación.

III. El Gobierno reparará á su costa todos los daños que sufiere el buque ocupado durante el tiempo que haya durado la ocupación.

IV. El buque ocupado será devuelto á la Empresa con sólo el deterioro sufrido por el uso ordinario inherente á la navegación.

Art. 9º La Empresa formará y remitirá con anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su superior aprobación, los itinerarios á que habrán de sujetar-

se los vapores que tenga en servicio, y cuando juzgue necesario introducir alguna modificación en dichos itinerarios, recabará la autorización correspondiente del Gobierno, y obtenida ésta, la dará á conocer al público con toda oportunidad.

La Empresa avisará al público con toda la anticipación que sea posible, y á la Oficina de Correos respectiva el tiempo que los buques habrán de detenerse en cada puerto, así como las demoras que con cualquier motivo se originen.

Art. 10.º En compensación al servicio postal á que se refiere el artículo 8.º y de la rebaja en los transportes de oficiales, tropas y empleados del Gobierno Federal, de que habla el artículo 5.º, así como de la importancia de los servicios que se establezcan habrán de tener en lo general en el desarrollo de los intereses mercantiles del país, la Empresa gozará de las siguientes franquicias:

I. Sus buques gozarán de una reducción en el pago del derecho de tonelaje creado por el decreto de 1.º de Julio de 1898 y el monto de dicha reducción se fijará por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en relación con los servicios que presten los mismos buques, teniendo en cuenta los puertos que toquen y el número de viajes que hagan al año, por lo cual la Compañía someterá previamente á la aprobación de la misma Secretaría, el itinerario respectivo.

II. Pagarán únicamente el (50%) cincuenta por ciento de los derechos de sanidad.

III. El capital que la Empresa represente, estará exento del pago de contribuciones federales, con excepción de la del timbre.

IV. Se permitirá á la Empresa tener en los puertos que toquen sus buques, las lanchas y remolcadores necesarios para el mejor desempeño de sus servicios; considerándose dichas embarcaciones como parte integrante de los mismos vapores, gozando en los puertos de su matrícula de las mismas franquicias que ellos.

V. La Empresa podrá establecer depósitos de carbón en cualquiera ó cualesquiera de los puertos mencionados para el servicio de sus buques; pudiendo hacerse uso de pontones flotantes provistos de las lanchas necesarias para al acarreo del carbón.

La Empresa podrá establecer sus depósitos en tierra, pero tanto para esto, como para el establecimiento de los pontones, deberá presentar previamente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, los proyectos y planos respectivos; quedando obligada á levantar dichos depósitos cuando el Gobierno lo determine, por necesitar el terreno para algún servicio público.

Art. 11.º Los Agentes locales de la Empresa podrán abrir registros de carga en la Aduana respectiva, tres días antes del señalado por los itinerarios para la llegada del buque al puerto de que se trate, y si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de sus mercancías antes del arribo del buque que haya de conducir las, dichas mercancías permanecerán en lugar seguro para su custodia, bajo el dominio exclusivo de la Aduana.

Respecto del servicio de cabotaje, servido por buques bajo pabellón extranjero y para los efectos del artículo 203 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro, sólo á partir del momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 12.º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones y los Administradores de Aduanas y demás empleados pondrán con toda diligencia y actividad, para cumplir satisfactoriamente esta estipulación.

Los buques de la Empresa podrán ejecutar sus operaciones de carga y descarga durante la noche y en los días festivos que no sean nacionales, sujetándose á los requisitos exigidos por el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de No-

viembre de 1898 y acatando las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, conforme á lo prevenido en la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 13.º Cuando alguno ó algunos de los bultos fueren desembarcados por error ó descuido plenamente justificados, en algún puerto distinto de aquél á que estuvieren destinados, se permitirá á la Empresa volverlos á embarcar libremente, sin estar sujeta á pena de ninguna especie.

En el caso de que al hacerse la descarga del cargamento de algún buque, llegase á faltar alguno ó algunos de los bultos expresados en los manifiestos respectivos sin que hubiese sido hecha la rectificación permitida por el párrafo segundo del artículo 26 de la precitada Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Empresa un plazo hasta de seis meses para hacer su entrega en el puerto de su destino de que se trate, por conducto de otro vapor; sin quedar sujeta por esto la referida Empresa, durante dicho plazo al pago de multa alguna.

Esta concesión se entiende exclusivamente otorgada respecto de los bultos que, por error ó descuido involuntario, lleguen á desembarcarse en los puertos mexicanos de escala y no para los que hubieren por cualquier motivo sido exportados á puerto extranjero; y estará sujeta á la condición de que al verificarse el reembarque en el puerto mexicano en que erróneamente se haya hecho el desembarque, sean amparados los bultos reembarcados por los certificados expedidos por la Aduana respectiva del puerto de que se trate, según lo prevenido en el artículo 99 de la citada Ordenanza General de Aduanas.

Art. 14.º La Empresa estará autorizada para establecer líneas directas de navegación entre cualquiera ó cualesquiera de los puertos de los Estados Unidos del Norte y el puerto de Salina Cruz, con el fin de facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec; sujetando el itinerario respectivo de ese servicio á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Podrá también la misma Empresa celebrar arreglos y convenios con las líneas de navegación actualmente establecidas en el Golfo de México, ó que en lo futuro se establezcan, para cooperar directamente al tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones actualmente en vigor, ó que en lo futuro se dicten respecto de la exportación y tránsito de mercancías ó del comercio de cabotaje en general.

De acuerdo con lo prevenido en la ley de Ferrocarriles de 29 de Abril de 1899, estará la Empresa facultada para celebrar con las Compañías Ferrocarrileras ó Empresas de Navegación, convenios de fletes directos conducentes á que los productos de exportación puedan ser recibidos y entregados en cualquier punto de la República comunicado por vía férrea.

Art. 15.º Cuando los buques de la Empresa conduzcan de algún puerto mexicano de altura ó de cabotaje, productos nacionales destinados á ser exportados por algún otro buque de altura de los de servicio de la Empresa, que se encuentre surto en algún otro puerto de la República, el embarque de dichos productos se hará con la documentación prescrita por la referida Ordenanza General de Aduanas, cual si se tratase de simple tráfico de cabotaje; expidiéndose pólizas de exportación por la Aduana que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo de la mercancía, siempre que los administradores no tengan causa justificada para rehusarse á otorgar dicho permiso; pero cobrándose el derecho de carga y descarga como si materialmente se hubieren ejecutado dichas operaciones.

Art. 16.º La Empresa podrá transbordar de uno á otro de sus buques, las mercancías que conduzca con previo conocimiento de la Sección Aduanera ó Aduana dentro de cuya jurisdicción hubiere de efectuarse el transbordo.

Art. 17.º Los buques de la Empresa permanecerán en los puertos de escala el tiempo necesario para hacer sus operaciones de carga y descarga y para el despacho postal. Este tiem-

po no deberá ser menor de dos horas, contadas desde el momento de su llegada. Si se demorasen por más tiempo por razones del servicio ó fuerza mayor, la Empresa dará aviso al público y á la Administración de Correos del puerto respectivo, á fin de que ambos puedan aprovechar dicha demora.

La obligación de permanecer hasta dos horas en los puertos de que habla el párrafo anterior cesará en caso fortuito ó de fuerza mayor en que el Jefe del Puerto declare que á su juicio, el buque de que se trate corre inminente peligro con permanecer ese tiempo en bahía ó fuera del puerto.

Art. 18º. Cualquiera desavenencia que surja entre el Gobierno mexicano y la Empresa respecto de la inteligencia de los términos de este Contrato, será decidida por los propios Tribunales de la República de acuerdo con las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 19º. En caso de que se otorgaren mayores franquicias y nuevas ventajas á Empresas de Navegación, en carrera establecida ó por establecer en el litoral del Golfo de California y Mar Pacífico, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 20º. En los buques de propiedad de la Empresa que naveguen bajo bandera mexicana, la Compañía empleará Capitanes y Primeros Maquinistas mexicanos que llenen las condiciones que fijan las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso de que la referida Empresa tenga dificultades para obtener dichos Capitanes y Primeros Maquinistas podrá ocurrir á la Secretaría correspondiente pidiendo autorización para utilizar los servicios de extranjeros.

Art. 21º. Para los efectos del presente convenio las personas que formen las Compañías que se organicen serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 22º. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que en él formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Empresa.

Art. 23º. La Compañía tendrá siempre en esta Capital un representante ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 24º. Con las excepciones establecidas en este Contrato, los vapores de la Empresa estarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes, que se refieran al tráfico marítimo entre los puertos de México, lo mismo que á las disposiciones sanitarias que rijan ó que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 25º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por el presente convenio queda constituido en la Tesorería General de la Federación un depósito de (\$ 3,000.00) tres mil pesos en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, que la Empresa perderá en caso de caducidad. Los cupones de dichos Bonos serán entregados en su oportunidad á la Empresa para su cobro.

Art. 26º. Las cláusulas referentes al tiempo que los vapores deban permanecer en los puertos y las obligaciones que la Empresa contrae, no se tomarán en consideración cuando ocurra algún caso de fuerza mayor á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La Empresa podrá disponer de un plazo hasta de dos meses, contados desde la fecha en que haya tenido lugar el caso de fuerza mayor para presentar sus pruebas.

Art. 27º. El presente Contrato comenzará á surtir sus efectos desde la fecha de su promulgación y durará diez años, prorrogables por otros diez si no se denuncia seis meses antes de la expiración del primer período.

Art. 28º. El presente Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por suspenderse los viajes de los vapores durante tres meses consecutivos, si la suspensión no fuere producida por causa de fuerza mayor debidamente comprobada y aceptada como tal por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas ó en virtud de permiso otorgado por la misma Secretaría.

II. Por ceder la presente concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio.

III. Por cederla á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

IV. Por dejar de cumplir la Empresa cualquiera de las estipulaciones contenidas en el presente convenio con tal de que dicha causa no sea consecuencia de un caso fortuito ó de fuerza mayor.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal; después de haber escuchado los descargos de la Empresa.

Art. 29º. Las estampillas con que haya de legalizarse este Contrato, serán ministradas por el concesionario.

México, Junio 30 de 1902.—*Francisco Z. Mena.*—Rúbrica.—*Alonso Fernández.*—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 16 de 1902.—*Santiago Méndez,* subsecretario.—Rúbrica.

«Diario Oficial,» Junio 29 de 1902.

NUMERO 664.

Julio 1º.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de comercio «Maravillas de Limantour,» á Manuel P. García, que usa en unos puros y sus envases que elabora en su fábrica ubicada en la Ciudad de Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Número 16,008.—Expediente número 2,857.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 18 de Diciembre del año próximo pasado, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que el Sr. Manuel P. García se ha reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de comercio «Maravillas de Limantour,» que usa en unos puros y sus envases que elabora en su fábrica ubicada en la Ciudad de Veracruz, en el concepto de que dicha marca la hace usted consistir en las palabras citadas, tal como aparecen en el facsímile que remitió usted con su ocurso; pero otras formas de letras y colores pueden ser empleadas ó arreglados en combinación de colores, sin que por esto se altere el carácter distintivo de dicha marca.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolvién-